



Superintendencia de
Industria y Comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19423

Ref. Expediente N° SD2025/0099077

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 26 de septiembre de 2025, OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS, solicitó el registro de la Marca SOFTWARE TIERRAI (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1086, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la

¹ 9: Aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos; aplicaciones de software de computador; aplicaciones de software de computadora; aplicaciones de software informático descargables para ordenadores portátiles; computadoras y software de computadora de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadoras y software informático de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadores y software de computador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadores y software de ordenador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadores y software informático de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; software de aplicaciones informáticas; software de aplicaciones para computadoras; software de aplicaciones para computadores; software de aplicaciones para ordenadores; software de archivo; software de autorización de acceso a las bases de datos; software de base de datos; software de compresión de datos; software de computadora; software de creación de bases de datos consultables; software de empresa; software de gestión de bases de datos; software de gestión de datos; software de gestión de datos y archivos y software de base de datos; software de gestión de datos y archivos y software de bases de datos; software de gestión de documentación; software de interfaz; software de optimización; software de optimización de computadoras para el despliegue de aplicaciones paralelas y la ejecución de cálculos paralelos; software de optimización de ordenadores para el despliegue de aplicaciones paralelas y la ejecución de cálculos paralelos; software de ordenador; software de ordenador para el tratamiento de la información; software de procesamiento de datos; software de procesamiento de datos para representaciones gráficas; software de procesamiento de imágenes; software de procesamiento de imágenes digitales; software de procesamiento de imágenes, gráficos y texto; software de procesamiento de información; software de procesamiento de textos; software informático para la integración de aplicaciones y bases de datos; software para la autorización de acceso a bases de datos; software para la cartografía; software para la creación de mapas; software para la creación de mapas geográficas; software para la creación de mapas topográficas; software para la gestión de procesos de negocios; software para la gestión de proyectos.

42: Alojamiento de servidores, software como servicio [saas], y alquiler de software; alojamiento de servidores, software como servicio, y alquiler de software; alojamiento de sitios web, software como servicio [saas], y alquiler de software; alojamiento de sitios web, software como servicio, y alquiler de software; alojamiento de software como servicio; alojamiento de software como servicio [saas]; servicios de consultoría en materia de software como servicio [saas]; software como servicio; software como servicio [saas]; software como servicio [saas] con software para aprendizaje automático; software como servicio [saas] con software para el aprendizaje automático; software como servicio [saas] que contienen software de gestión de bases de datos; software como servicio [saas] que contienen software de procesamiento de textos; software como servicio [saas] que contienen software para la gestión de bases de datos; software como servicio [saas] que contienen software para uso como hojas de cálculo; software como servicio [saas] que contienen software para uso como procesador de textos; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el aprendizaje automático; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software; alojamiento de software para la gestión de bibliotecas; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador; alquiler de software de computadora.



Ref. Expediente N° SD2025/0099077

denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).”

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0099077

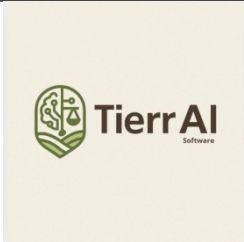
Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	AiTerra	Carlos Andres Anaya Garay	SD2024/0056833	12	42	Marca	Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y conceptualmente



Ref. Expediente N° SD2025/0099077

similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte relevante del signo antecedente, sin que contenga elementos adicionales que le otorguen distintividad.

Examinados los signos enfrentados, a partir de una visión en conjunto de los mismos, este Despacho encuentra que son sustancialmente similares en atención a que la marca solicitada reproduce parte de los componentes ortográficos que conforman el signo antecedente, sin que para el presente caso cuente con elementos adicionales que permitan su diferenciación en el mercado.

Acorde con lo anterior es de señalar que el signo solicitado es de naturaleza mixta, conformado por la expresión TIERRA AI escrita en un tipo especial de letra acompañado de la imagen de un escudo al costado izquierdo. Por su parte, la marca registrada es de naturaleza mixta conformada por la expresión AI TERRA acompañada de un elemento gráfico abstracto al costado izquierdo. De esta manera, al confrontar el factor sobresaliente de los signos en conflicto, se evidencia que son bastante semejantes por cuanto coinciden ideológicamente en tanto generan en la mente del consumidor la idea de tierra y AI que significa **Artificial Intelligence**

Ahora bien, aun cuando el signo solicitado añade la expresión software, dicho término es de uso común para la clase de interés, por lo que esta inclusión no representa un aspecto que le confiera una distintividad loable ya que parte de la marca previamente registrada se encuentra ortográficamente incluida dentro del signo solicitado sin que le agregue un elemento gramatical sustancial que lleve a su diferenciación semántica.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos; aplicaciones de software de computador; aplicaciones de software de computadora; aplicaciones de software informático descargables para ordenadores portátiles; computadoras y software de computadora de compilación, transmisión, archivo, gestión y

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0099077

procesamiento de datos; computadoras y software de ordenador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadoras y software informático de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadores y software de computador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadores y software de ordenador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; computadores y software informático de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; software de aplicaciones informáticas; software de aplicaciones para computadoras; software de aplicaciones para computadores; software de aplicaciones para ordenadores; software de archivo; software de autorización de acceso a las bases de datos; software de base de datos; software de compresión de datos; software de computadora; software de creación de bases de datos consultables; software de empresa; software de gestión de bases de datos; software de gestión de datos; software de gestión de datos y archivos y software de base de datos; software de gestión de datos y archivos y software de bases de datos; software de gestión de documentación; software de interfaz; software de optimización; software de optimización de computadoras para el despliegue de aplicaciones paralelas y la ejecución de cálculos paralelos; software de optimización de ordenadores para el despliegue de aplicaciones paralelas y la ejecución de cálculos paralelos; software de ordenador; software de ordenador para el tratamiento de la información; software de procesamiento de datos; software de procesamiento de datos para representaciones gráficas; software de procesamiento de imágenes; software de procesamiento de imágenes digitales; software de procesamiento de imágenes, gráficos y texto; software de procesamiento de información; software de procesamiento de textos; software informático para la integración de aplicaciones y bases de datos; software para la autorización de acceso a bases de datos; software para la cartografía; software para la creación de mapas; software para la creación de mapas geográficas; software para la creación de mapas topográficas; software para la gestión de procesos de negocios; software para la gestión de proyectos.

42: Alojamiento de servidores, software como servicio [saas], y alquiler de software; alojamiento de servidores, software como servicio, y alquiler de software; alojamiento de sitios web, software como servicio [saas], y alquiler de software; alojamiento de sitios web, software como servicio, y alquiler de software; alojamiento de software como servicio; alojamiento de software como servicio [saas]; servicios de consultoría en materia de software como servicio [saas]; software como servicio; software como servicio [saas]; software como servicio [saas] con software para aprendizaje automático; software como servicio [saas] con software para el aprendizaje automático; software como servicio [saas] que contienen software de gestión de bases de datos; software como servicio [saas] que contienen software de procesamiento de textos; software como servicio [saas] que contienen software para la gestión de bases de datos; software como servicio [saas] que contienen software para uso como hojas de cálculo; software como servicio [saas] que contienen software para uso como procesador de textos; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el aprendizaje automático; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software; alojamiento de software para la gestión de bibliotecas; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador; alquiler de software de computadora.

El signo previamente registrado identifica :

Expediente SD2024/0056833, clase 42: Desarrollo de nuevas tecnologías para terceros; diseño y desarrollo de nuevas tecnologías para terceros; diseño y desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Ref. Expediente N° SD2025/0099077

Relación competitiva clase 42.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de servicios, referidos a desarrollo de tecnología y software, servicios ubicados en la misma clase del nomenclador internacional.

Relación competitiva entre clase 9 y 42 internacional

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la razonabilidad entre los productos. Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado “(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”. Así, conforme las dinámicas del mercado, es habitual que el empresario que ofrece desarrollo de tecnología haga lo propio con la venta de software como producto.

En efecto, no resulta extraño que un empresario que se desempeña en un sector específico busque ampliar su esquema de negocios e incursione en otro tipo de servicios del mismo sector, por lo que el consumidor fácilmente entenderá que quien se encarga de una serie de elementos y prestaciones ahora incursione en otro afín. Al darse tal circunstancia, el riesgo de asociación se incrementa hasta el punto de impedir el registro del signo solicitado, pues busca desempeñarse en un sector afín al del antecedente antes mencionado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca SOFTWARE TIERRAI (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca SOFTWARE TIERRAI (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Resolución N° 19423

Ref. Expediente N° SD2025/0099077

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS